

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00045-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : NORY ALEXANDRA HURTADO CHAVACO

A DESPACHO:

POPAYAN - CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2021: En la fecha se informa que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, allega al proceso, constancia de la notificación por aviso surtida a la demandada. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia, se estudia la viabilidad de dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de la señora **NORY ALEXANDRA HURTADO CHAVACO**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **NORY ALEXANDRA HURTADO CHAVACO** para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré **No. 069036100002893**, suscrito el 03 de agosto de 2009, por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.006.743.00)**, que se encuentra en mora desde el 12 de mayo de 2012.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020, y consecuencia de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho libra mandamiento de pago el día 09 julio de 2020, en contra de la demandada, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de su residencia el día 31 de agosto de 2020. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa **MSG-MENSAJERIA LTDA**, fue entregada el día 30 de noviembre del año 2020, en la dirección en la cual reside la ejecutada, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandada, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y la segunda de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto la demandada no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificada por aviso, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas a la ejecutada, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN, por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 09 de julio de 2020, en contra de **NORY ALEXANDRA HURTADO CHAVACO,** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200. 337.00, a favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~